

[Escriba aquí]



CIRO ANDRÉS BELTRÁN GUERRERO
ABOGADO

Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 04 MAYO 2023

RADICADO: 2022-037

DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.S.

DEMANDADA: LEIDY SOFIA VARGAS

CIRO ANDRÉS BELTRÁN GUERRERO, reconocido en autos anteriores, actuando en nombre y representación de **MICROACTIVOS S.A.S.**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha **04 MAYO 2023**, por medio del cual ordena efectuar la notificación por aviso, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. El día 04 de Abril de 2023, se llevó a cabo la notificación electrónica a la parte demandada al correo electrónico **sofialeidy205@gmail.com**, en los términos del **Art. 8 de la ley 2213 de 2022** la cual reglamentó permanentemente el **Art. 8 del decreto 806 de 2020**, enviando copia del mandamiento de pago, demanda, además de los anexos, como consta en el certificado y copia cotejada según certificaciones de la empresa **POSTALSERVICE** allegas al plenario.

2. En dicha certificación emitida por la empresa de mensajería, claramente indica "CORREO ELECTRÓNICO ENTREGADO EN SERVIDOR DE DESTINO", de igual forma, se arrimó al plenario la manifestación bajo la gravedad de juramento y la prueba de como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, esto es, la solicitud del crédito suscrita por la Sra. **LEIDY SOFIA VARGAS**.

3. En la providencia objeto de reproche fechada del 04 de mayo de 2022, el despacho ordena proceder con la notificación por aviso, sin tener en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 el cual señala:

“ ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

[E:



Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro”...

Negrilla y subrayado fuera del original

4. Por lo anterior, si miramos que a partir de la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022, en especial de cara al Art. 8, se han dejado de aplicar las normas del Art. 291 y 292 del C.G.P., no porque salieran del ordenamiento jurídico o fueran derogadas, sino porque permiten la **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**, siempre y cuando el demandado cuente con correo electrónico, caso en el cual bastará remitir directamente la notificación acompañada de la demanda y de todos los anexos para entender surtido tal acto procesal, quedando eliminada, en este tipo de notificación la citación y el aviso establecidos en el C.G.P.

5. En el mismo sentido en sentencia C-420 de 2020 la Corte constitucional entra a estudiar, entre otras, la exequibilidad del Art. 8 del decreto 806 de 2020, y evidentemente afirma que modifica las Notificaciones del Art. 291 y 292 del C.G.P. pues las agrupa en una sola, ya que establece respecto de la notificación personal: ... “este cambio en el modelo de notificación no es extraño en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección o sitio en el que se va a efectuar la notificación sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar a fin de realizar los principio de publicidad, celeridad y seguridad jurídica y de garantizar los de Derechos de defensa y contradicción”

6. Así mismo dicha sentencia claramente señala, las finalidades con las que fue creado el decreto 806 de 2020 1. Prevenir el contagio de COVID 19 2. Garantizar la continuidad del servicio de administración de justicia 3. Mitigar la agravación de la ya extraordinaria congestión judicial.

7. Es evidente que el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 introdujo una **modificación importante** a los Art. 291 y 292 del C.G.P. ;, en el sentido de suprimir la obligación de enviar al demandado una citación previa para que comparezca al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, y si tal comparecencia no ocurría enviar un aviso de notificación, al cual se anexaría copia de la providencia notificar y el traslado de la demanda, sustituyendo dicha obligación, por la de enviar una sola comunicación en compañía de los documentos señalados y que hace las veces de notificación personal, lo anterior para adecuarse a la realidad procesal actual.

8. Tan es así, que el Artículo tantas veces mencionado indica en su Inciso 4 “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo

[Escriba aquí]

actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”... (negritas fuera del original)

Por lo anterior, es de tener presente que la misma norma, en caso de alguna irregularidad que afecte al demandado, establece que se puede alegar la nulidad de la notificación afirmando bajo la gravedad de juramento que se desconoce la providencia, lo que constituye plena garantía del debido proceso para el ejecutado, el cual pese a estar notificado y estar enterado del proceso ejecutivo es renuente a acudir al mismo.

9. En consecuencia, **MICROACTIVOS S.A.S.** como entidad demandante ha efectuado en legal forma la notificación a la parte demandada de acuerdo a los lineamientos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en consecuencia no se requiere efectuar más notificaciones, menos aun la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., pues dicho trámite ya se encuentra evacuado directamente con la notificación electrónica efectuada la pasiva.

Con base en los argumentos anteriores, respetuosamente consideramos no procedente efectuar la notificación por aviso, por tanto, solicitamos respetuosamente al despacho se sirva REVOCAR el auto en mención.

PETICIONES

1. REVOCAR el auto de fecha 04 de mayo de 2023
2. TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.
3. PROFERIR la sentencia que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el recurso de reposición en lo preceptuado en los artículos 318 y 319 del C.G. P., Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFICACIONES

Apoderada General MICROACTIVOS S.A.S: GETSY AMAR GIL RIVAS C.C. N° 38.143.333, con domicilio en la Cra. 7 No. 70 A-21 Oficina 101 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico gerenciajuridica@buitragoyasociados.com.co

El suscrito en la secretaría de su despacho o en la Cra. 9 No 17-81 Int.

104 Tunja, celular 3124101033, correo electrónico andrespercu@gmail.com.

Del señor Juez,



CIRO ANDRÉS BELTRÁN GUERRERO
C.C. No. 1.049.617.338 de Tunja
T.P. No. 230037 del C.S. de la J.

Anexo: CERTIFICADO DE ENTREGA NOTIFICACION ELECTRONICA Y COPIA COTEJADA